



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900054-00  
**Demandante:** Brayan Darío Noguera Carlozama y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Inadmite incidente

El 6 de mayo de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por Brayan Darío Noguera Carlozama durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando la estufa a gasolina que utilizaba en su función de ranchero explotó y le ocasionó quemaduras de 2º grado en el 26% de su cuerpo, además, la condenó en abstracto a pagar a favor de la parte demandante una indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales.

El artículo 193 del CPACA, dispone para los casos de condenas en abstracto reconocidas en autos y sentencias, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Negrilla fuera de texto)

Dentro del término contemplado en la disposición anterior, el apoderado de los demandantes solicitó a este Despacho la suspensión del término para formular este trámite incidental, dado que por las graves lesiones que sufrió la víctima directa, le están adelantando un tratamiento de infiltraciones con el fin de expedir concepto definitivo por la especialidad de cirugía plástica y así poder practicar por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la Junta Médico laboral. Por lo mismo pide que se ordene a la Entidad condenada practicar la respectiva evaluación médico laboral.

La solicitud de la parte actora deviene impróspera como quiera que este Despacho no tiene la potestad de suspender los términos legales, los cuales son perentorios y de estricto cumplimiento. Por tanto, con el fin de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como el derecho adquirido por los demandantes como beneficiarios de la condena

impuesta en el *sub lite*, se asimilará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora al incidente de regulación de perjuicios y se inadmitirá para que en el término de diez (10) días lo subsane cumpliendo los presupuestos contemplados en el artículo 193 del CPACA, so pena de rechazo.

En cuanto a la solicitud de pruebas, se destaca que en el escrito de incidente de liquidación de la condena en abstracto, podrán aportarse y solicitarse las pruebas que se consideren necesarias, pues además, tal como se adujo en la sentencia de primer grado, también es viable apelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para elaborar la evaluación médico laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora en correo electrónico de 20 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
<b>Parte demandante:</b> <a href="mailto:hcardona7@hotmail.com">hcardona7@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:cpaabogados7@gmail.com">cpaabogados7@gmail.com</a>
<b>Parte demandada:</b> <a href="mailto:german.ojeda@mindefensa.gov.co">german.ojeda@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:germanlojedam@gmail.com">germanlojedam@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> .
<b>Ministerio Público:</b> <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143bebc239011154a7e3ae7006108f6645467d99a0ccb90f06d324c020a9d43a**  
 Documento generado en 27/09/2021 08:12:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>